



Expediente: CEDHV/3VG/DAI/0161/2023
Recomendación 017/ 2026

Caso: Actos de tortura física y psicológica ejecutados por elementos de la Policía Ministerial en contra de una persona indígena.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad en su modalidad de detención ilegal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física. Derechos de las víctimas.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3
SITUACIÓN JURÍDICA.....5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS . 5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 8
V. HECHOS PROBADOS 8
VI. OBSERVACIONES 9
VII. DERECHOS VIOLADOS..... 10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 32
IX. PRECEDENTES 36
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 36
RECOMENDACIÓN N° 017/2026.....37

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de abril del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAI/0161/2023¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 017/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 017/2026**.

4. Toda vez que existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la presente Recomendación, éste será reemplazado por la consigna V1. Dada la naturaleza de los

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

hechos, los nombres de los testigos y las personas involucradas no serán incorporados en el texto de la Recomendación y serán identificados con las nomenclaturas T1, PI1 y PI2. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 30 de junio del 2023 se recibió en esta CEDHV el escrito de solicitud de intervención signado por V1, por medio del cual interpuso formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando los siguientes hechos:

[...] 1. [...] Soy una persona [...], originaria de la comunidad [...]. Al ser una persona [...], no entiendo muy bien el idioma español, pues mi idioma materno es el [...].

Además, sé leer y escribir muy poco, ya que solo asistí a la escuela durante unos años.

2. El 29 de mayo de 2023, me encontraba en casa de un amigo, de nombre PI1, cuando alguien le disparó con un arma de fuego y perdió la vida. sin embargo, no me percaté de la persona responsable de esos hechos.

3. Al día siguiente, 30 de mayo de 2023, aproximadamente a las 7:30 o 8:00 horas, acudieron a mi domicilio - [...] - el comandante de la Policía Municipal de Texcatepec, [...], y tres elementos de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, adscritos a la Fiscalía Itinerante en Huayacocotla.

4. El comandante [...] me pidió acompañar a los tres elementos de la Policía Ministerial –de quienes desconozco su nombre, solamente sé que a uno de ellos le decían “comandante”, quien es un poco más [...] que yo y [...]; otro tiene la [...]; y el último es [...] - para que les platicara como habían sido los hechos del día anterior, en los que perdió la vida PI1.

5. Los elementos de la Policía Ministerial me subieron a una camioneta blanca de doble cabina sin saber la marca de la camioneta- al parecer de esa institución- en donde se encontraba T1 esposa de PI1, al igual que el médico que realizó la necropsia y el perito. Después nos trasladaron al municipio de Texcatepec y atrás de la camioneta de los policías ministeriales donde venía la patrulla del Ayuntamiento de Texcatepec, llegando a la cabecera municipal como a las 10:30 o 11:00 de la mañana, los policías junto con el médico y el perito se fueron a desayunar, posterior a eso nos fuimos para Huayacocotla, los policías ministeriales el médico, el perito y T1, llegando a Huayacocotla como a las 14:00 horas aproximadamente a las instalaciones de la

Fiscalía de Huayacocotla, ubicada en Calle Corregidora esquina con Privada con Corregidora número 1, Zona Centro de Huayacocotla, Veracruz.

6. Cuando nos acercábamos a Huayacocotla, los tres policías ministeriales me agarraron y me pidieron que les dijera la verdad, que les tenía que decir quién había matado a PI1, a lo que les respondí que no sabía. Posteriormente, al llegar a las instalaciones de la Fiscalía en Huayacocotla, el médico y el perito se metieron a la fiscalía al igual que T1, a mí me pasaron adentro pero no en el mismo lugar que a T1, no donde esta [...] si no ahí abajo, donde creo son sus oficinas de los policías, antes de ingresar a ese lugar me percaté que estaba una señora -probablemente una secretaria del lado izquierdo, quien solamente se reía de cómo me trataban y gritaban los policías ministeriales.

7. Dentro de la fiscalía, donde creo son sus oficinas de los policías ministeriales, el elemento de la Policía Ministerial a quien le decían "comandante me preguntó de nuevo quién había matado a PI1 e inmediatamente después me dio un golpe en la espalda, me empujó y me quitó mi gorra, misma que aventó al piso.*

8. Posteriormente, me condujeron a un cuarto ahí mismo en la fiscalía en las oficinas de los policías ministeriales.

9. El cuarto al que me pasaron era pequeño y estaba lleno de cobijas. Una vez adentro, el policía ministerial al que le decían "comandante" dobló una cobija y la puso en el piso, por lo que le pregunté qué me iban a hacer, a lo que me contestó: "acuéstate", y los tres policías ministeriales me envolvieron con una cobija muy apretada -como si fuera un tamal- y me pidieron que levantara la cabeza, pero no lo hice. En ese momento otro policía ministerial me agarró de la cabeza y me la hizo para atrás, el otro me agarró de las rodillas y al que le decían "comandante me comenzó a echar agua en la nariz, mientras me ordenaba que dijera quién había matado a PI1; ante ello solamente contestaba que no lo sabía porque no había visto quién lo mató y que no podía mentir, pero el comandante me dijo: le voy a dar más fuerte si no dices mentiras; tienes que mentir para que se haga justicia y yo arregle mis papeles; yo le contesté: "yo no puedo decir lo que no vi", y él me insistía: "tienes que decir, no te hagas pendejo".

10. Tres veces me echaron agua en mi nariz, por más de media hora, y no aguanté, me desmayé, perdí el conocimiento y me asusté mucho. Después de eso me pararon y el comandante me repitió: "tienes que mentir y decir quién fue cuando te pasemos con el fiscal".

11. Aproximadamente a las 16:00 horas del mismo día, los tres policías ministeriales me pasaron con la intérprete de la Fiscalía Itinerante en Huayacocotla, "[...]", quien la conozco porque es de mi comunidad y se retiraron de ese lugar. A [...] le dije que no quería mentir, que sólo acudía a decir la verdad y que abajo los policías ministeriales me querían hacer mentir. También le conté lo que me habían hecho y ella me dijo que hiciera mi denuncia, que buscara un abogado y que no sabía por qué habían hecho eso los policías.

12. *Alrededor de las 23:00 horas, salí de la Fiscalía Itinerante en Huayacocotla, después de que me realizaron muchas preguntas sobre el homicidio de PI1, como parte de la investigación que realiza esa autoridad en la carpeta de investigación [...] [...] (Sic).*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la libertad personal y los derechos de las víctimas.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 30 de mayo de 2023; y la solicitud de intervención fue promovida el 30 de junio de 2023. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

Consideraciones previas

Respecto a la existencia de dos dictámenes médicos psicológicos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

9. Como parte de la integración del presente expediente, se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX) a fin de que practicara un Dictamen Especializado a V1.

10. En respuesta lo anterior, el 06 de septiembre del 2024, mediante el oficio CDHCM/OE/DGQAI/040/2024, la CDHCDMX hizo llegar a esta CEDHV el Dictamen Especializado practicado a V1 en el que se determinó que existía baja concordancia entre la narrativa de actos de tortura y las secuelas médicas y psicológicas documentadas en la víctima. Para la emisión de dicha evaluación, V1 fue sometido a pruebas diagnósticas para detectar depresión, ansiedad y trastorno por estrés postraumático y no se tomaron en consideración sus usos y costumbres ni la cosmovisión de la comunidad indígena a la que V1 pertenece.

11. Derivado de lo anterior, y al advertir que era necesario aplicar un enfoque intercultural al Dictamen Especializado practicado a V1, el 04 de noviembre del 2024, a través del oficio CDHCM/OE/DGAI/051/2024, la CDHCDMX notificó a esta CEDHV que se debía ampliar la entrevista realizada a V1.

12. Finalmente, el 07 de julio del 2025, la CDHCDMX remitió a esta CEDHV el resultado de la entrevista en ampliación realizada a V1, en el que se determinó que con base en todas las fuentes de información a las que se tuvo acceso, incluyendo su contexto cultural y conocimiento de la cosmovisión de su comunidad indígena, existía alta concordancia entre los hallazgos y la narrativa de actos de tortura realizada por V1.

13. Esta situación, bajo ninguna circunstancia, puede ser considerada como una contradicción en la emisión de los resultados, por el contrario, se trató del análisis de los mismos hechos a la luz de un enfoque distinto.

14. En un primer momento se trató de documentar en V1 sintomatología clínica propia de la cultura [...] tales como ansiedad y depresión, conceptos que no existen de manera aislada en la cultura [...] ³.

³ Rainelli Federica, “El «espanto» entre grupos otomíes orientales. Aspectos culturales, morales y fisiológicos”

15. En tal virtud, sería un error tratar de imponer categorías conceptuales buscando hacerlos encajar en el sistema nosológico biomédico, pues esta búsqueda ciega de correspondientes exactos y traducciones precisas no hace sino perpetrar ese proceso de dominación cultural.

16. Por el contrario, es fundamental reconocer que la salud es un fenómeno complejo y que para su estudio no puede haber un abordaje unívoco, menos en un contexto culturalmente diverso como el de México. Las distintas concepciones del cuerpo y del cosmos, de la persona y su dotación anímica, de las nociones de vida y muerte, salud y enfermedad, se tienen que tomar en consideración bajo el paradigma de la interculturalidad⁴. No hacerlo de esa manera implicaría desconocer el derecho a la identidad cultural que tienen los pueblos indígenas⁵.

17. La evaluación de un superviviente de tortura requiere una perspectiva transcultural cuando existe una diferencia entre los antecedentes culturales, lingüísticos o étnicos⁶.

Respecto de los presuntos actos cometidos en agravio de T1

18. Como parte de la integración del presente expediente, se recabaron las manifestaciones de T1 quien refirió que elementos de la PM habían vulnerado sus derechos humanos toda vez que al recabar su declaración la trataron de forma déspota y grosera. Adicionalmente, T1 indicó que cuando se trasladaron a su domicilio sustrajeron algunas de sus pertenencias.

19. Al respecto, esta CEDVH llevó a cabo diligencias para el esclarecimiento de los hechos, sin que de las mismas se pudieran obtener elementos de convicción que permitieran acreditar el dicho de T1 respecto los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En tal virtud, dentro de la presente Recomendación no se hará un pronunciamiento respecto de los mismos y las manifestaciones de T1 únicamente serán valoradas como testimonio de los actos cometidos en agravio de V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

20. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

⁴ Ídem

⁵ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo XIII punto 3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración

⁶ Pau Pérez-Sales, “Peritajes transculturales de supervivientes de tortura basados en el Protocolo de Estambul”

21. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si V1 fue víctima de una restricción ilegal a su derecho a la libertad personal perpetrada por elementos de la FGE.
- b. Determinar si V1, fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la FGE.
- c. Verificar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1 por los actos de tortura cometidos en su contra.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V1.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se requirieron informes, en vía de colaboración, al Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz.
- Se ordenó practicar diversas diligencias al Delegado Étnico de la CEDHV en Chicontepec, Veracruz.
- Se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a efecto de que se practicara a V1 un Dictamen Médico Psicológico Especializado con base en las directrices del Protocolo de Estambul (Dictamen Especializado).
- Se realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. El 30 de mayo de 2023, V1 fue víctima de una restricción ilegal a su derecho a la libertad personal perpetrada por elementos de la FGE.

b. El 30 de mayo del 2023, V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado.

c. La FGE no actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1 por los actos de tortura cometidos en su contra.

VI. OBSERVACIONES

23. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁷---

24. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

26. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que en materia

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁰.

27. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹¹.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 30 DE MAYO DE 2023

28. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

30. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

31. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado.

32. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

personal. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

33. En el presente caso, en su escrito de queja, V1 indicó que el 30 de mayo del 2023, aproximadamente a las 7:30 o 8:00 horas, elementos de la PM se presentaron en su domicilio y le pidieron que los acompañara, subiéndolo a una camioneta doble cabina y trasladándolo a Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, en donde posteriormente fue sometido a agresiones.

34. Al solicitar un informe a la FGE respecto de los hechos manifestados por [...], la autoridad se limitó a negarlos.

35. En este sentido, se debe tener consideración que V1 es una persona indígena, esta situación de vulnerabilidad le otorga garantías específicas para el ejercicio de sus derechos, en especial, cuando es parte dentro de un proceso o procedimiento.

36. Al respecto, el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece la obligación de los Estados de garantizar que los miembros de pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

37. En concordancia con lo anterior, el apartado A, fracción XI, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todos los juicios y procedimientos en que los pueblos y personas indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales. Asimismo, se establece que las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

38. Del texto constitucional no se desprende que la garantía de contar con un intérprete sea un derecho exclusivo que las personas indígenas tienen cuando se encuentran en calidad de imputados o investigados dentro de un proceso penal, por el contrario, se establece que este derecho se debe hacer valer en cualquier procedimiento en el que la persona participe, con independencia de la calidad en la que lo hace.

39. En el caso *sub examine*, de las constancias que corren agregadas al expediente, se observó la existencia de un acta de entrevista recabada por la PM a las 5:40 horas del día 30 de mayo del 2023, en la que se asentaron las iniciales de V1 y se hizo constar su presunta declaración. Según el formato de entrevista, durante ésta, V1 estuvo asistido por FP1, Interprete Traductora de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz.

40. Contrario a lo asentado en el acta de entrevista, esta CEDHV cuenta con diversos elementos de convicción que permiten acreditar que, en contravención a lo establecido en la CPEUM, durante su entrevista, V1 no estuvo debidamente asistido por un intérprete.

41. En un primer momento, se toma en consideración el informe rendido por el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz, quien señaló que al lugar de los hechos únicamente arribaron elementos de la Policía Ministerial, un perito criminalista y un médico legista, sin reconocer la participación de algún interprete.

42. Dentro de su informe, el Comandante reconoció que observó a los Policías Ministeriales dialogando con V1 y que casi al final del dialogo, toda vez que V1 no entiende español, los policías ministeriales le solicitaron su intervención a fin de que él le pidiera a V1 que dijera la verdad acerca del homicidio de PI1.

43. Si la PM hubiese entrevistado a V1 con la asistencia de FP1, Interprete Traductora de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, como lo pretende hacer valer el acta de entrevista, resulta evidente que no hubiese sido necesario solicitar la intervención del Comandante de la Policía Municipal.

44. Adicional a lo anterior, personal actuante de esta CEDHV sostuvo entrevista personal con el Agente Municipal de Texcatepec, Veracruz, quien también estuvo presente el día de los hechos; y a quien se le preguntó si había observado la presencia de FP1. Éste indicó que ella no estuvo ni acudió a la comunidad ese día.

45. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la obligación constitucional de dotar a V1 de un intérprete no fue observada por la PM, lo que tuvo como consecuencia que fuese trasladado a la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz sin que se garantizara que éste estaba entendiendo la situación y los derechos que le asistían, o que no existiera una barrera lingüística que le hubiese permitido expresar su negativa o consentimiento para comparecer, en ese momento y bajo esas condiciones, ante el Ministerio Público a rendir su declaración.

46. En este sentido, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que toda persona tiene la obligación de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; el artículo 360 dispone que esto deberá de hacerse previa citación.

47. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación generada por la PM, ya se había sostenido entrevista con V1 en el lugar de los hechos, y no existía un citatorio o requerimiento realizado por el Ministerio Público para su presentación; por tanto, no existía motivo ni fundamento legal para trasladar a V1 a las instalaciones de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz.

48. Ni siquiera al rendir su informe, la PM intentó justificar el traslado del quejoso ni acreditar que hubiesen contado con su anuencia o consentimiento para hacerlo o que éste estuviera entendiendo la situación jurídica en la que se encontraba.

49. Para robustecer lo anterior, se toma en consideración las manifestaciones realizadas por V1 dentro del Dictamen Especializado que le fue practicado, en el que señaló que los elementos de la PM le pidieron que los acompañara sin brindarle mayor explicación y que cuando le dijeron que se subiera a la camioneta, lo hicieron en un tono agresivo.

50. En esta tesitura, si bien la FGE negó haber privado de la libertad a V1, es necesario tener en consideración que el traslado de éste tuvo sus efectos restrictivos y limitó temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez que fue trasladado, y hasta en tanto no rindió su declaración ante el Ministerio Público, no pudo retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afectó su libertad deambulatoria¹².

51. Por lo antes expuesto, esta CEDHV concluye que el 30 de mayo del 2023, V1 fue víctima de una privación ilegal y arbitraria a su derecho a la libertad personal.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 30 DE MAYO DE 2023

52. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

53. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

54. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

¹² SCJN. Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 109/2011, ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹³.

55. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

56. En su solicitud de intervención, V1 narró que una vez que llegaron a la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, los Policías Ministeriales que lo trasladaron, lo sometieron a diversas agresiones tales como golpes, gritos y asfixia húmeda.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura

57. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁴. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁵.**

58. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁶.

59. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

¹³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁶ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

Que sea un acto intencional

60. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁷.

61. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁸.

62. En el presente caso, el quejoso indicó que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla en compañía de T1, pero que al llegar ambos fueron separados y T1 fue conducida a la planta superior de la oficina, mientras que él fue ingresado a un cuarto.

63. V1 narró que en esa habitación los elementos de la PM lo envolvieron con una cobija muy apretada, para posteriormente comenzar a echarle agua en la nariz, repitiendo esta técnica en tres ocasiones.

64. Por su parte, al rendir su testimonio, T1 fue consistente con V1 al señalar que al arribar a la Fiscalía ambos fueron separados. T1 indicó que estuvo en la planta alta rindiendo su declaración y que durante ese periodo de tiempo pudo escuchar a V1 exclamar gritos de dolor, diciendo que ya no aguantaba lo que le estaban haciendo. T1 precisó que tiempo después V1 subió a la misma oficina donde ella se encontraba pero que al observarlo se percató que éste no caminaba bien y se le dificultó mucho sentarse.

65. Tomando en consideración lo escuchado y visto por T1, así como los mecanismos de asfixia descritos por V1, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones cometidas en su contra, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas fueron ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

66. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁹.

¹⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹⁸ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

¹⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

67. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁰. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²¹.

68. Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. El sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único²².

69. Específicamente por cuanto hace a las circunstancias personales del individuo, debe considerarse que V1 es miembro de una comunidad [...], con una cosmovisión propia.

70. La cosmovisión ha sido definida como la imagen o perspectiva que es característica de un pueblo, es decir, la concepción que tienen los miembros de una sociedad acerca de las características y propiedades de su entorno. Es la manera en que las personas se ven a sí mismas en relación con el todo, y las ideas que se tienen del universo²³. Desde la antropología, se identifica a la cosmovisión como concepto que engloba los valores propios sobre el universo, la vida, la sociedad y el futuro de los pueblos indígenas²⁴. Asimismo, ha sido considerada como atributo comunitario y parte de la identidad, cultura y lengua²⁵. La cosmovisión se refleja en el pensamiento, ideas y conceptos que se traducen en palabras, acciones y prácticas, las cuales definen a estos núcleos poblacionales y permiten el establecimiento de alianzas de respeto entre grupos, la reafirmación de los lazos comunitarios y el vínculo con el medio natural y el entorno²⁶.

²⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171

²³ Medina, Andrés, “La cosmovisión mesoamericana”, Etnografía de la cosmovisión mesoamericana, p. 115

²⁴ Prieto Hernández, Diego, “Prefacio”, en El pensamiento indígena contemporáneo, p. 25

²⁵ Pérez Gutiérrez, Zenaida, “Modo de vida comunal ayuujk, entre la permanencia y el cambio”, en El pensamiento indígena contemporáneo, pp. 83 y 89

²⁶ García Leyva, Jaim, “Na na ka’ anyo Nuu Yivi: Lo que pensamos en el mundo”, en El pensamiento indígena contemporáneo, p. 375

71. Ante la diversidad de las sociedades no es posible determinar la existencia de una sola cosmovisión que dé explicaciones unívocas sobre la realidad, es decir, no existe una sola cosmovisión indígena, sino que esta depende de cada población²⁷.

72. Conocer la cosmovisión de un pueblo o persona indígena es determinante para aplicar una perspectiva intercultural. La determinación sobre el alcance de un derecho o la dimensión inmaterial de los hechos ocurridos podría depender, en buena medida, de la cosmovisión de las personas o pueblos involucrados en el caso²⁸

73. Dicho lo anterior, es necesario tener en cuenta la cosmovisión de la comunidad [...] a la que pertenece V1, para comprender las afectaciones que las agresiones cometidas en su contra le generaron.

74. La cosmovisión [...] se caracteriza por establecer una esencial continuidad entre el ser humano y su entorno. En este contexto, las dicotomías clásicas que rigen la epistemología occidental (material/inmaterial, cuerpo/mente) se difuminan dejando lugar a un horizonte de sentido en el cual seres humanos y no-humanos, visibles e invisibles, animados e inanimados conviven e interactúan constantemente. Por lo tanto, el ser humano se ve imbricado en una densa red de relaciones que se articula bajo una lógica de mutua dependencia y mutuo cuidado: los seres humanos necesitan de los favores de las deidades y fuerzas de la naturaleza, tanto como estas últimas necesitan ser respetadas y cuidadas por los seres humanos en una suerte de economía moral circular²⁹.

75. Además, esta multitud de seres no nada más coexiste compartiendo un mismo espacio y ciertas obligaciones, sino comparte una misma sustancia vital, el *nzaki*, una «fuerza» o «energía» que impregna cada ser vivo – animal o vegetal, humano o extrahumano – fluyendo incesantemente entre ellos. En cuanto fuerza vital, el *nzaki* puede ser poseído en cantidades mayores o menores a lo largo de la vida, puede ser en parte perdido y repuesto, y puede fluir de un ser al otro a raíz de ciertas acciones cotidianas o rituales.

76. Dicha concepción del cosmos y de la persona conlleva un peculiar entendimiento de las nociones de salud y enfermedad y, por consiguiente, de los marcos nosológicos y de las prácticas terapéuticas para emprender. En concreto, estamos frente a un contexto en el que las nociones de salud y enfermedad rebasan la propia esfera de lo orgánico abarcando, más allá del cuerpo individual.

77. Empacho, mal de ojo, caída de mollera y espanto son algunas de las categorías nosológicas más comunes y representativa de la medicina tradicional mexicana, reconocida como patrimonio inmaterial

²⁷ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pág. 45

²⁸ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019

²⁹ Rainelli Federica, “El «espanto» entre grupos otomíes orientales. Aspectos culturales, morales y fisiológicos”

del país. Entre ellas, quizá la más conocida y extendida es el susto o espanto. Se trata de un síndrome de filiación cultural reconocido y tratado en toda América Latina, además de estar incluido tanto en el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-V-TR) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría como en la *Clasificación Internacional de Enfermedades* (CIE-11) publicada por la Organización Mundial de la Salud³⁰.

78. En términos generales, el espanto se fundamenta en el entendimiento de que la persona se compone de un cuerpo material y de una (o más) sustancia inmaterial que puede alejarse del cuerpo en algunas ocasiones “controladas” (como es el caso del sueño o del trance chamánico) o separarse de él de una forma “descontrolada” y patológica a raíz de un choque emocional. Se trata de una categoría de diagnóstico altamente incluyente, que abarca una sintomatología sumamente amplia y variada, incluyendo tanto trastornos orgánicos como psicológico-emocionales o del comportamiento.

79. En el caso [...], el susto-espanto (*bidi*) se concibe como la «caída» o «pérdida» del *xudi* a raíz de una emoción repentina violenta, generalmente relacionada con el miedo. La experiencia traumática al origen del espanto puede repercutir sea a nivel psicológico, sea a nivel físico. En el primer caso, el cuadro sintomatológico incluye cansancio crónico, debilidad, disminución de la concentración y la memoria, la disminución del apetito y de la libido, trastornos del sueño, entre otros. A este decaimiento moral se asocia un enfriamiento del cuerpo que da lugar a la sintomatología física. En efecto, se considera que el debilitamiento físico y anímico causado por el espanto haga que la persona sea vulnerable a la aparición de otra amplia gama de trastornos y patologías más o menos graves, que pueden ocurrir incluso meses o años después. Ciertas enfermedades en particular, como la diabetes o el cáncer, se conciben como resultados a largo plazo de un susto no tratado.

80. En todos casos, individuar la causa del espanto es fundamental para determinar su correcto tratamiento. A partir de las distintas clases de agentes responsables por el espanto, se puede distinguir entre prácticas terapéuticas que tienen como único referente el cuerpo y prácticas terapéuticas en las que la acción sobre el cuerpo del paciente se combina con una acción ritual hecha de súplicas y ofertas.

81. Si la causa del espanto se considera meramente accidental o atribuible a seres poco peligrosos – como, por ejemplo, algún animal; entonces, la práctica terapéutica buscará únicamente restablecer una descompensación anímica y térmica calentando el cuerpo con baños de vapor, exposición prolongada al sol envueltos en mantas y suministro de hierbas “calientes”. En cambio, si los seres responsables del susto se reconocen en alguna entidad extrahumana, sumamente potente y peligrosa, tales como estar a punto de ahogarse, caer en una zanja, huir de un incendio, sobrevivir a un accidente automovilístico, se

³⁰ *Ibidem*

hace necesario realizar una serie de acciones rituales para aplacar a tales entidades y liberar al espíritu cautivo, lo cual implicará la intervención de un especialista ritual quien actuará como mediador entre el paciente y la entidad.

82. A la luz de lo anterior, se hace evidente como el concepto [...] de espanto trascienda cualquier clasificación binaria que trate de distinguir tajantemente entre trastornos orgánicos y trastornos psicológicos. Hablar de *bidi* implica hacer referencia a un concepto complejo, cuyo campo semántico abarca el susto, el espanto, el miedo, la tristeza, la angustia, la inquietud, la depresión, sin ser en ningún momento y de ninguna forma reductible a uno sólo de estos términos³¹.

83. En el Dictamen Especializado practicado a V1, éste manifestó que después de los hechos, llegó a la casa de su mamá, no habló nada, solo refirió que no tenía sueño, se puso a pensar en qué hacía, si pedía ayuda o no, si pedía justicia. Le dolía [...], sentía dolor en [...], dolor de [...], no podía [...], tenía dolor de [...], no tenía [...], mencionó que "tenía [...], la fuerza se le había ido". Posteriormente, le comentó a su mamá que le dolía el [...], entonces le dio una planta llamada 4 hojas, cuya función, a decir de V1, fue para ayudarle con el susto que tuvo.

84. Por otra parte, V1 mencionó que en la mañana su hermana se dio cuenta que no estaba comiendo, por lo que buscó un curandero, incluso su mamá y una autoridad de la comunidad, se dieron cuenta que necesitaba recuperar "su sombra", por lo que había vivido, ya que le generó [...], incluso le ayudaría a dejar de soñar con los policías, por eso tomaron la decisión de sanarlo por medio de los curanderos. V1 dijo que soñó a los policías, lo que le hicieron en Huayacocotla, al tener ese sueño le pidió a Dios que ya no soñara.

85. V1 mencionó que en su caso tuvo la ayuda de 3 curanderos, donde fueron diferentes procesos para recuperar su sombra, ya que, para su comunidad, familia y para él, es algo sin lo que no pueden vivir, debido a que integra cuerpo y alma.

86. Después de las curaciones, V1 mencionó que no se sentía estable para ir a trabajar, por lo que su hijo tuvo que ayudarle a vender [...]. En su comunidad le daban pequeños trabajos que no implicara mucho esfuerzo, por ejemplo, la [...] y también para que no saliera, mencionó que se sentía algo mejor pero que aún no se sentía tan [...], no le gustaba ir a los partidos de fútbol, ni ir a las fiestas y era algo que antes de vivir los hechos disfrutaba sin tener [...].

87. Quince días después de los hechos, V1 comentó que mejoró porque se lo dijeron las personas que lo salvaron, "*si no fuera por ellos no estaría con vida*" y también su familia le comentó que quedó curado,

³¹ Rainelli Federica, "El «espanto» entre grupos otomíes orientales. Aspectos culturales, morales y fisiológicos"

porque ya comía y lo veían diferente, se sintió mejor, porque la fuerza había regresado al haberse recuperado su sombra; por lo que todo este proceso fue un punto importante para su mejora.

88. V1 indicó haber experimentado graves sufrimientos: *"en el primer momento que lo único que me pasaba en la cabeza era, acá voy a morir, trataba resistir lo más que pudiera, pero era eso, de que ya no iba a salir vivo, de ese lugar [...] La primera vez que me echan agua, físicamente, obviamente no podía moverme ni nada de esto, pero hasta ese punto todavía podía seguir luchando, como que podía seguir resistiendo, ya en el segundo momento que también, me vuelven a echar agua, es cuando dije, yo ya no, ya no aguantó, ya podría aguantar más [...] fue en tres ocasiones, este, en la tercera es donde ya no aguanté [...] Después de que, en la tercera, la tercera vez que me echan, este, eh, el agua por la nariz, desmayo [...] tenía la piel blanca, la fuerza se me había ido, perdí la consciencia y sentí cómo la sangre me dejó de recorrer en el cuerpo [...] sentí dolor en [...]” [...] (sic).*

89. En el Dictamen Especializado practicado a V1, se determinó que los hallazgos psicológicos en V1 durante la examinación realizada si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social.

90. Asimismo, se concluyó que, de toda la información obtenida, tomando en consideración el contexto intercultural y la conceptualización que manejan sobre la salud y enfermedad, desde el punto de vista médico existían elementos para considerar que la historia de síntomas agudos y crónicos derivados de las agresiones físicas que describió V1 presentan alto grado de concordancia con el patrón sintomatológico que se esperaba encontrar en una persona sometida a los hechos descritos.

91. Por lo ya expuesto, se tiene acreditado que, expresado desde su marco de comprensión cultural, las agresiones cometidas en contra de V1 le generaron sufrimiento físico y psicológico.

Que se cometa con determinado fin o propósito

92. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³².

93. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por V1, mientras los elementos de la FGE le echaban agua en la nariz y lo sostenían, le ordenaban que señalara a PI2 como responsable del homicidio de PI1, mientras el comandante lo amenazaba diciéndole *“le voy a dar más*

³² Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

fuerte si no dices mentiras; tienes que mentir para que se haga justicia y yo arregle mis papeles” “tienes que decir, no te hagas pendejo” (sic).

94. En concordancia con la narrativa de V1, de las constancias que corren agregadas al expediente, se verificó que el día de los hechos, V1 rindió una declaración ante el Fiscal de Huayacocotla, Veracruz, en la que se asentó que él identificó a PI2 como responsable del homicidio de PI1.

95. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar al quejoso para incriminar a una persona integrante de su comunidad. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

96. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

97. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³³.

98. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos³⁴.

99. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad³⁵.

100. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer los hechos en agravio de V1.

³³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

³⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

101. Al respecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), en sus artículos 12 y 13, impone al Estado Mexicano la obligación ineludible de garantizar que sus autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, garantizando en todo momento el derecho de la víctima a que su caso sea examinado diligentemente.

102. Al respecto, la Corte IDH afirma que, en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, los Estados deben investigar los actos de tortura de oficio, sin demora y con exhaustividad. La debida diligencia en estos casos no es una obligación de resultados, sino de medios: el Estado debe utilizar todos los recursos legales a su alcance para el esclarecimiento de los hechos.

103. Bajo el mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Tratándose del delito de tortura, esta obligación se materializa a través de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura³⁶, la cual establece en su artículo 33 que la investigación debe ser técnica, especializada e independiente, siguiendo estrictamente los parámetros del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura (Protocolo Homologado).

104. El 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura el cual contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima.

105. Por disposición de la propia Ley General, en su artículo 60 fracciones, III y IV, los operadores de las Instituciones de Procuración de Justicia están obligados a la implementación del Protocolo Homologado, que tiene como finalidad establecer las directrices de acuerdo a los estándares Internacionales, así como alinear las acciones de investigación y documentación eficaz del delito de tortura de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

106. En el caso bajo análisis, el 30 de junio de 2023, V1 denunció ante la FGE los actos de tortura cometidos en su contra, iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Si bien el Protocolo Homologado se encontraba vigente al momento de los hechos y su implementación era obligatoria, lo cierto es que los actos de investigación señalados en dicho ordenamiento no fueron efectuados de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

³⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

Omissiones en la implementación del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura

107. El Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura señala una serie de lineamientos para realizar una investigación científica, minuciosa e imparcial, ello a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y procurar que el culpable no quede impune, en las denuncias presentadas por el delito de tortura.

108. Por lo cual, ante la presunción de la comisión del delito de tortura, de manera inmediata el Agente del Ministerio Público (AMP) previo a la apertura de una carpeta de investigación deberá efectuar los siguientes actos de investigación: localizar a la víctima y realizarle una entrevista a fin de que señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos; verificar la existencia de antecedentes en el Registro Nacional del Delito de Tortura; obtener todos aquellos dictámenes médicos de integridad física, psicológicos o psiquiátricos que se le hayan practicado a la víctima; y solicitar se elabore la pericial en mecánica de lesiones o en su caso en psicología³⁷.

109. Al respecto, se verificó que por cuanto a localizar a la víctima y entrevistarla para recabar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos a través de, el 18 de agosto de 2023 el Fiscal Especializado a cargo de la indagatoria [...] (FP2), giró el oficio 1681/2023 dirigido a la Fiscal Coordinadora en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos (FP3) solicitándole designar personal para recabar la ratificación del escrito de denuncia de V1 y realizarle una serie de cuestionamientos respecto a los hechos.

110. En respuesta, el 13 de octubre de 2023, FP3 a través del similar 3593/2023 informó su imposibilidad de desahogar el cuestionario remitido por no contar con una interprete traductora que asistiera a V1, por lo que únicamente remitió los datos de contacto de tres instituciones de lenguas indígenas a fin de que FP2 solicitara su colaboración para el desarrollo de la diligencia en cuestión.

111. Después de la recepción de dicha información no se observó que FP2 girara alguna solicitud de manera inmediata para recabar la entrevista de V1. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2023, V1, a través de sus representantes autorizados, presentó ante FP2 un escrito de por medio del cual solicitó que se recabara su declaración, ya que a más de 5 meses de que presentara su denuncia, ésta no había sido obtenida.

112. El 06 de marzo de 2024, FP2 solicitó nuevamente la colaboración de FP3 a fin de obtener la declaración de V1. Consecuentemente, el 12 de abril de 2024, FP2 recibió el cuadernillo de diligencias

³⁷ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Inicio de la Investigación. Páginas 28 y 29.

de colaboración [...] integrado por 49 fojas, elaborado por un Fiscal Itinerante de la Zona de Huayacocotla (FP4), en el que se observó la entrevista de V1 recabada en fecha 15 de marzo de 2024.-

113. Así se verificó que transcurrieron más de 8 meses desde el inicio de la indagatoria para que FP2 ejecutara una diligencia que el Protocolo Homologado señala de carácter inmediato.

Omisión de registrar los hechos en agravio de V1 en el Registro Nacional

114. Uno de los objetivos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura es llevar a cabo un registro para concentrar la información de los casos de tortura, por lo que la Ley mandata la creación del Registro Nacional, como una herramienta de investigación y de información estadística que incluya los datos de los casos en los que se denuncie y se investiguen actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de víctimas de los mismos. Asimismo, señala que dicho registro estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia³⁸.

115. De acuerdo con la Ley, el Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar y fecha de las circunstancias, las técnicas utilizadas como actos de tortura; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y en su caso, la información referente a la víctima, tal como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante, ello para efectos estadísticos³⁹.

116. En México, la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT) es la encargada de coordinar la operación y la administración del Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET). Dicho sistema opera desde el mes de mayo de 2019, mediante el cual se procesa el intercambio de información e interconexión, entre las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas en términos de los convenios que se celebren para tal efecto⁴⁰.

117. En tal virtud, en fecha 23 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, el cual prevé el compromiso de dichas Instituciones de consolidar y homologar sus sistemas informáticos y tecnológicos para el suministro, intercambio, consulta, análisis y actualización de

³⁸ Artículo 85 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

³⁹ Artículo 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁰ LINEAMIENTOS L/ 002 /2021. LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA. Registro en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2021.

información; y la creación y actualización en forma permanente de bases de datos de carácter nacional para el intercambio de información en forma ágil y oportuna⁴¹.

118. Por lo anterior era obligación de la FGE alimentar el sistema RENADET con los datos de los hechos cometidos en agravio de V1. Contrario a lo anterior, de la inspección realizada a la Carpeta de Investigación [...] se verificó que en fechas 15 de mayo de 2024 y 17 de julio de 2024⁴², FP2 solicitó al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE que informara la situación actual del RENADET y si dicha Área continuaba enviando información para continuar con el trámite administrativo. Dichas solicitudes fueron respondidas por el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica señalando que la Institución continuaba registrando información en el sistema.

119. No obstante, de las actuaciones que corren agregadas a la indagatoria no se encontró evidencia de que FP2 haya remitido al Centro de Información los datos de V1, ni las circunstancias de los hechos cometidos en su agravio, a fin de que fuesen ingresados al RENADET. Tampoco se encontró constancia alguna de que FP2 haya realizado el ingreso al RENADET por cuenta propia.

120. Es importante señalar que el registro nacional del delito de tortura funge como una herramienta de investigación; sin embargo, no hay evidencia de que la FGE haya utilizado el sistema RENADET para la obtención de datos que abonaran al esclarecimiento de los hechos.

Omisiones en la investigación de los hechos en agravio de V1

121. De acuerdo con el Protocolo Homologado, FP2 debía llevar a cabo un análisis de la información recabada al inicio de la indagatoria, para definir una estrategia de investigación a efecto de establecer con mayor efectividad y en el menor tiempo posible los actos de investigación a realizar, atendiendo la teoría del caso planteado⁴³.

122. Durante el análisis de la información el Fiscal Especializado debe identificar los datos faltantes y solicitarlos a la brevedad. Para ello el Protocolo prevé una serie de cuestionamientos para delimitar el problema de investigación. Con relación a la víctima es necesario definir si ésta es menor de edad; si tiene alguna discapacidad; es persona migrante; pertenece a alguna comunidad indígena; es persona adulta mayor; está privada de libertad; si no está privada de libertad, determinar si se le puede localizar; si se encuentra en riesgo; qué dolores o sufrimientos físicos y psicológicos se reportan en la denuncia;

⁴¹ Cláusulas Segunda, fracciones I y II, y Décima, fracción I.

⁴² A través de los oficios 788/2024 y 1247/2024

⁴³ *Ibidem*. Página 30. Estrategia de Investigación.

en qué condiciones físicas y psicológicas se encuentra; si cuenta ya con algún examen médico o indagar sobre los registros de salud existentes.

123. Lo anterior sirve al AMP para definir, de inicio, cuál es la información faltante para acreditar los hechos constitutivos de tortura y cuáles serán las fuentes de información a las que necesita recurrir.

124. Pese a lo señalado en el Protocolo Homologado no se observó que FP2 se allegara de información crucial para la investigación o que diera seguimiento a las manifestaciones de V1 una vez que obtuvo una entrevista con él. En efecto, si bien en fecha 12 de abril de 2024 FP2 recibió un cuadernillo de diligencias elaborado por FP4, en el que se observó una entrevista con V1, quien refirió que había tenido episodios de [...] y malestares físicos posterior a los hechos. A pesar de ello, no se observó que, tal como lo establece el Protocolo Homologado, FP2 verificara la existencia de exámenes médicos o registros de salud relativos a dichas dolencias.

125. Adicional a lo anterior, FP2 omitió su obligación de aplicar un enfoque intercultural en la investigación de los hechos. Al respecto, el artículo 75 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, dispone que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado deberán contar con la información suficiente sobre los sistemas normativos y de usos y costumbres de las comunidades de indígenas a las que pertenezcan las partes implicadas en un asunto, los cuales serán tomados en cuenta en la integración y resolución del mismo.

126. En el presente caso, a pesar de que en su entrevista V1 indicó que, de acuerdo a los usos y costumbres de su comunidad, había hecho uso de la medicina tradicional para el tratamiento de sus afecciones, proporcionando el nombre de la persona encargada de atenderlo, no se observó que FP2, aplicando un enfoque intercultural, ordena diligencias para investigar al respecto.

127. De otra parte, el Protocolo Homologado, señala que el AMP debía recabar con urgencia datos de prueba a fin de que éstos no se deterioren, desaparezcan, sean borrados u ocultadas las evidencias, como lo son las documentales, o las de audio y video en poder de las autoridades o de particulares⁴⁴.

128. Al respecto se observó que el 13 de junio de 2023, FP2 giró el oficio 1503/2023 a la PM para que investigaran la existencia de cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o sitios aledaños a fin de solicitar videograbaciones de la fecha de los hechos. La solicitud ostentó acuse de recepción, pero no obtuvo respuesta ni seguimiento oportuno por parte de FP2 quien reiteró el requerimiento el 21 de junio de 2024, es decir, más de un año después.

⁴⁴ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Datos de prueba. Página 35.

129. Consecuentemente, el 04 de septiembre de 2024, FP2 recibió el oficio 683/2024 por parte de la PM quien señaló que acudieron a un domicilio particular y a un establecimiento comercial en los que se observaron cámaras de video, no obstante, les fue informado que dichas cámaras llevaban un año sin funcionamiento, y en el domicilio particular se eliminaban los archivos cada treinta días. De lo anterior resulta razonable presumir que, si las diligencias hubiesen sido ordenadas por parte de FP2 con la urgencia marcada en el Protocolo, éste pudo haber contado con datos que abonaran a la investigación de los hechos.

130. Adicionalmente, FP2 debía solicitar los registros de los servidores públicos involucrados en los hechos, tales como su alta en la dependencia, álbumes fotográficos y el Kardex o expediente personal. En esa lógica, se observó que el 03 de julio de 2024, más de un año después de la interposición de la denuncia, a través del oficio 1202/2024, FP2 solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la FGE que le remitiera los puestos y adscripción de los elementos de policía señalados por V1. El 05 de julio de 2024, dicha área solventó la información solicitada.

131. Por cuanto a recabar entrevistas con testigos de los hechos⁴⁵, se observó que las primeras entrevistas recabadas dentro de la Carpeta de Investigación [...], se obtuvieron en fechas 04 de septiembre de 2024, 19 de febrero de 2025 y 20 de febrero de 2025, más de un año después del inicio de la indagatoria.

132. La FGE tenía la obligación de realizar una investigación minuciosa en el lugar donde ocurrieron los actos de tortura. Esto con el objetivo de recabar cualquier tipo de prueba material. De las actuaciones que integran la indagatoria objeto de análisis, se verificó que hasta el 07 de agosto del 2024, más de un año después de iniciada la investigación, la PM se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz; en donde su actuación se limitó a realizar una secuencia fotográfica del inmueble, sin que se observara que se realizaran acciones tendientes a localizar indicios de los hechos, tal como lo señala el Protocolo Homologado.

133. De otra parte, referente al Dictamen Médico Psicológico Especializado en casos de tortura, el Protocolo Homologado dispone que la decisión acerca de ordenar su práctica dependerá de las evidencias recabadas hasta el momento por parte del AMP. Es decir, si las evidencias son suficientes para acreditar la tortura, no se ordenará la práctica de éste, ya que su realización implica que la Víctima reviva la tortura⁴⁶.

⁴⁵ La/el AMP solicitará a la Policía entrevistar a los testigos para detectar si existe información que pueda ser recabada ministerialmente. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Entrevista con testigos. Página 38.

⁴⁶ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Pertinencia de realizar el dictamen. Página 40.

134. En el caso objeto de estudio se observó que dicho dictamen fue ordenado por FP2 en tres ocasiones⁴⁷, ello pese a que la indagatoria aún no contaba con la entrevista a V1, entrevistas a testigos ni inspección en el lugar de los hechos. Es decir, no contaba con información suficiente que le permitiera determinar si la práctica del dictamen resultaba indispensable para el esclarecimiento de los hechos, a fin de evitar someter a V1 a un proceso revictimizante.

135. La Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁸.

136. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos⁴⁹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁵⁰.

137. De lo anterior, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, ello a pesar de ser un instrumento jurídico cuya aplicación es obligatoria.

Acto de revictimización en agravio de V1, derivado del actuar negligente de FP2

138. Tal y como se abordó en un apartado anterior, el Protocolo Homologado señala que, durante el procedimiento de inicio de la investigación, el AMP deberá efectuar una serie de actos de indagación como realizar la entrevista de la víctima, a fin de que ésta señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos.

139. En virtud de lo anterior, el 15 de marzo de 2024, FP4 recabó una entrevista a V1 en la cual éste ratificó su escrito de denuncia y expresó la situación de temor a que le sucediera algo a él o a su familia.

140. Pese a que ya se había efectuado la entrevista con la víctima directa, esta CEDHV tuvo conocimiento que la PM se trasladó al domicilio de V1 con la finalidad de entrevistarle nuevamente. En

⁴⁷ En fechas 13 de julio de 2023 con el oficio 1502/2023; 15 de abril de 2024 con el oficio 612/2024 y el 26 de diciembre de 2024 con el oficio 2226/2024.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

efecto, durante el trámite del expediente que se analiza, V1, a través de sus representantes, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que el 07 de agosto de 2024, aproximadamente a las 21:00 horas, elementos de la PM se constituyeron en su domicilio, sin previo aviso, con la finalidad de practicarle una entrevista, situación que lo hizo sentir revictimizado.

141. Derivado de lo anterior, esta CEDHV solicitó un informe a la PM⁵¹, mismo que fue respondido por dicha Institución a través del similar FGE/FIM/FE/PM/684/2024⁵², por medio del cual se informó a este Organismo Autónomo que cuatro elementos de dicha corporación acudieron al domicilio de V1 y que dicha acción obedeció a la solicitud realizada por FP2 a través del oficio FGE/FEIDT/ZCX/1503/2023, en el que les fue solicitado entrevistarse con la víctima directa a fin de recabar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos cometidos en su agravio.

142. Al respecto, el multicitado Protocolo Homologado señala como facultad exclusiva del AMP la entrevista de la víctima⁵³; la PM únicamente puede desarrollar las entrevistas de los testigos⁵⁴. De tal suerte, en caso de que se requiera ampliar la entrevista de la víctima, el AMP debe acudir al lugar donde la víctima señale, ello atendiendo a causas como la falta de recursos económicos, situaciones de temor, entre otras. Contrario a lo anterior, se verificó que, pese a que FP2 ya contaba con una entrevista elaborada por FP4, de forma innecesaria ordenó a la PM entrevistar a V1.

143. Adicional a lo anterior, del análisis a los hechos referidos por V1 esta Comisión observó que el despliegue de la PM no guardaba proporcionalidad con la diligencia que se pretendía desahogar, esto es porque cuatro elementos policiales, a altas horas de la noche, sin la presencia de un traductor ni de su asesor jurídico, se presentaron en el domicilio del quejoso, sin urgencia justificada.

144. Tomando en consideración que los elementos que se presentaron en su domicilio pertenecían a la misma corporación policial a la que señaló como responsable de los actos de tortura y el contexto en el que se desarrolló la diligencia, resulta razonable concluir que la diligencia ordenada por FP2, misma que era contraria al Protocolo Homologado, se tradujo en un acto revictimizante para V1.

Actos de tolerancia de los servidores públicos de la FGE respecto de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1

145. Dentro de su queja, V1 indicó que después de los actos de tortura perpetrados en su contra, se entrevistó con FP1, Interprete Traductora de la Fiscalía Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, a quien le informó lo que los Policías Ministeriales le habían hecho y solicitó su intervención.

⁵¹ A través del oficio CEDHV/3VG/0632/2024 de fecha 23 de agosto de 2024.

⁵² Remitido a esta CEDHV en fecha 17 de septiembre de 2024, a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5948/2024-I.

⁵³ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, pág. 28 y 29

⁵⁴ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, pág. 37 y 38

146. Al rendir su informe, FP1 negó que V1 le hubiese comunicado haber sufrido actos de tortura y que, en todo caso, V1 estaba en posibilidades de haber notificado la situación al Fiscal directamente toda vez que, según ella, V1 habla y entiende perfectamente el idioma español. Para acreditar su dicho, FP1 señaló que el escrito de queja presentado por V1 ante esta CEDVH se encontraba redactado completamente en español, lo que permitía comprobar que éste hablaba y entendía el idioma.

147. Contrario a lo afirmado por FP1, este Organismo Autónomo cuenta con elementos de convicción suficientes que dan certeza a las manifestaciones realizadas por V1.

148. En un primer momento, se tiene en consideración el informe rendido por el Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz, quien afirmó que pudo observar que V1 no entendía el idioma español. Seguidamente, se tiene en cuenta la propia actuación de la FGE misma que al recabar las declaraciones y entrevistas de V1, tanto en la integración de la indagatoria iniciada por el homicidio de PI1 como en la Carpeta de Investigación [...], han hecho constar la necesidad de un intérprete traductor, por lo que si, como lo afirma FP1, V1 hablara y entendiera perfectamente el español, no sería indispensable la adopción de dicha medida por la propia institución a la que ésta pertenece.

149. De otra parte, dentro de las diligencias emprendidas para resolver el expediente dentro del que se actúa, personal actuante de este Organismo Autónomo ha sostenido diversas reuniones con V1 y sus representantes legales, verificando que en todas ellas V1 se acompaña y asiste de una intérprete de su confianza.

150. De igual manera, durante el desahogo del Dictamen Especializado practicado a V1, fue necesaria la designación de un intérprete. Todo lo anterior, permite acreditar que V1 tiene una limitada comprensión del idioma español.

151. En relación a que FP1 supo de los actos de tortura cometidos en contra de V1, esta CEDHV recabó el testimonio de T1, persona que habla el idioma [...] y que estuvo presente en las mismas instalaciones donde ocurrieron los hechos. T1 afirmó haber escuchado cuando V1 le dijo a FP1 que los policías ministeriales lo habían castigado, sin que ésta hiciese nada al respecto. Dicha omisión se traduce en una tolerancia respecto de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

152. En este punto, resulta preciso mencionar que tal como se acreditó en apartados anteriores, esta conducta de tolerancia fue evidenciada también en el Acta de Entrevista recabada por la PM en la que, a pesar de que múltiples testigos afirmaron que FP1 no estuvo presente en el desarrollo de la diligencia, ésta estampó su firma dando fe de que brindó asistencia a V1 durante la entrevista.

153. Que las personas indígenas sean asistidas en todo momento de un intérprete no solo es una garantía constitucional; es una acción afirmativa que busca restablecer la igualdad en aquellos a quienes se

ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

154. En el presente caso, resultaba razonable que tras sufrir los actos de tortura V1 acudiera en primera instancia a FP1, pues representaba para él, el medio de hacer valer sus derechos y exigir justicia por los actos cometidos en su contra.

155. En tal virtud, esta CEDHV condena enérgicamente que una servidora pública destinada a la atención de personas pertenecientes a poblaciones indígenas, no se conduzca en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como lo mandata la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ocasionado con ello, agravar la situación de vulnerabilidad de V1.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

156. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

157. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁵.

158. Adicionalmente, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar dilaciones innecesarias en el esclarecimiento de los hechos y garantizar que las investigaciones cuenten con un enfoque de derechos humanos e interculturalidad.

159. Asimismo, resulta particularmente grave la omisión de la FGE de haber garantizado la presencia y participación de un intérprete en la interacción con personas pertenecientes a una comunidad indígena. Esto, agravó la situación de vulnerabilidad de la víctima directa y la colocó en un estado de indefensión que permitió la consumación de otras violaciones a sus derechos humanos.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

160. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

161. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

162. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

163. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

164. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

165. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá gestionar y garantizar que, previo consentimiento informado y tomando en consideración la cosmovisión, usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece V1, éste reciba tratamiento médico y psicológico pertinente para paliar las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que le generaron los actos de tortura cometidos en su contra.

166. Dicha atención médica y psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad a la que pertenece V1, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales⁵⁶.

Medidas de restitución

167. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

168. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tiene V1 en su calidad de víctima directa, la FGE deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación [...] hasta lograr la identificación y sanción de los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

169. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con un enfoque intercultural y derechos humanos, adoptando estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 289

Medidas de satisfacción

170. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

171. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE.

172. Por lo anterior, se deberá iniciar una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

173. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados en los hechos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron⁵⁷.

174. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Medidas de Compensación

175. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

⁵⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

176. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

177. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

178. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

179. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

180. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V1 por el daño moral y las afectaciones a su integridad física generadas con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

181. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

182. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

183. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal, derechos de las víctimas, debida diligencia en la investigación del delito de tortura y aplicación del enfoque intercultural en su actuación. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

184. Por último, la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

185. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

186. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

187. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 017/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione y garantice que, previo consentimiento informado y tomando en consideración la cosmovisión, usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece V1, éste reciba tratamiento médico y psicológico pertinente para paliar las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que le generaron los actos de tortura cometidos en su contra. Dicha atención médica y psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad a la que pertenece V1, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales⁵⁸.

SEGUNDO. Continúe con la integración de la Carpeta de Investigación [...], desarrollando sus actos de investigación con un enfoque intercultural y derechos humanos, adoptando estrategias acordes a la complejidad del caso, hasta lograr la identificación y sanción de los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

TERCERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 200).

QUINTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 289

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)** la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 200).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA**, quien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación [...], para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación, se deberá generar una versión de lectura accesible y sencilla de la misma, la cual deberá ser traducida al idioma [...] y publicada en nuestro portal institucional.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, con la asistencia de un intérprete, de forma personal, en su idioma y en su comunidad la versión de lectura accesible de la presente determinación. Así mismo, se le deberá entregar copia de la Recomendación para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, idioma, descripción física, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; origen étnico, descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; número de carpeta de investigación, número de cuadernillo, por ser datos de procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.